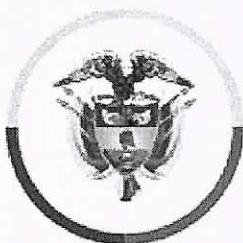


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de proceso DIVISORIO DEL BIEN COMÚN, propuesta por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES y como demandada la señora MARÍA EUGENIA CASAÑAS POTES, que se encuentra vencido el termino de treinta (30) días otorgado a la parte demandada en el auto interlocutorio No. 951 de diciembre 2 de 2020. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
Guacarí (V), febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Auto interlocutorio No. 125
Radicado No.: 76-111-40-03-003- 2019-00092-00.

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de DIVISORIO DEL BIEN COMÚN, propuesta por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES y como demandada la señora MARÍA EUGENIA CASAÑAS POTES, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Dentro de la oportunidad legal, la demandada señora MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES, contestó la demanda divisoria y presentó excepciones de mérito, también propuso demanda de reconvención al igual que reclamo del pago de mejoras; en lo concerniente a las dos últimas actuaciones fueron rechazadas.

Asimismo, la parte pasiva presentó excepción previa de "PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Y PROPIEDAD EXTINTIVA", la cual fue adecuada al rito contemplado dentro en el parágrafo 1º. del artículo 375 del Código General del Proceso y mediante proveído No. 332 del 11 de marzo de 2020, por tanto, se le requirió para que diese cabal cumplimiento a los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 ibídem,

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada, no realizó el aporte documental y probatorio exigido por el despacho, mediante interlocutorio No. 951 del 2 de diciembre de 2020, se le requirió para que cumpliera lo ordenado en la citada providencia No. 332 de la fecha anotada; así las cosas, se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del auto para que allegara al proceso los documentos indicados, so pena de la declaración de desistimiento tácito y la consecuente condena en costas.

Examinado el expediente y atendiendo la anotación secretarial, encuentra el juzgado que el togado que representa los intereses de la parte demandada no allegó certificado especial de tradición exigido por el numeral 5 del artículo 375 ibídem; de igual manera no se ha aportó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula No. 373-9226.

Igualmente, no presentó el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas; ni tampoco adjuntó las fotografías como lo señala el numeral 7 de la norma examinada. En atención al incumplimiento de la parte demandada se decretará el desistimiento tácito advertido, al igual que la condena en costas.

Para tal efecto, dentro del término legal presentó excepciones de las cuales se corrió traslado, y descrito el mismo para la parte demandante, quien dentro del término se pronunció de las excepciones propuesta por la parte demandada; el Despacho procederá a tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por la parte demandante enunciados a folios 10 a 12, acápite de pruebas del cuaderno principal; y los de la parte demandada que enunciados a folios 85 a 86 del escrito de la contestación y traslado de demanda.

Se citará y hará comparecer al demandante y demandada, para los efectos del numeral 7 del art. 372 del CGP.

Igualmente, y en atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1840 del 7 de octubre de 2019, se procederá con la citación de audiencia conminada en los artículos 372 y 373 ibídem, para la cual se señalará fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial. (Folio 23 Cdo 3)

Poner de presente a las partes que en la audiencia a la que se le cita, se lleven a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Interrogatorio a las partes.
- b) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
- c) Fijación del litigio.
- d) Práctica de pruebas ordenadas en esta providencia.
- e) Inspección judicial

f) Las de oficio en caso necesario para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el desistimiento tácito de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio y Propiedad Extintiva adelantada por MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES contra CARMEN GENIS CASAÑAS POTES, a través de la excepción previa aludida en parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la señora MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES, las cuales se liquidarán oportunamente.

TERCERO: FIJESE como fecha y hora la del día 27 de Abril de 2021, 9:00 am, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL normada en el artículo 372 ídem, advirtiéndole a las partes la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias del tipo pecuniarias y procesales, señaladas en el numeral 4º del artículo precitado.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 008

HOY 22 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 23 24 y 25 febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez las anteriores contestaciones de demanda con sus anexos presentada en nombre propio por los demandados: (i) JOSE ARMANDO FIGUEROA GONZALEZ, CLAUDIA SUSANA FIGUEROA GONZALEZ, MARIA EUGENIA FIGUEROA GONZALEZ, MANUEL DE JESUS FIGUEROA GONZALEZ, GLORIA YANETH FIGUEROA GONZALEZ Y CONSTANCIA DOMINGUEZ y, (ii) SEGUNDO MAURILIO GOMEZ; (iii) solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante JULIA ELENA FIGUEROA GONZALES, en nombre propio. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, febrero 18 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No.

Radicación No. 2019-00353-00

Guacarí, Valle, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda REIVINDICATORIA, que promoviera la señora JULIAN ELENA FIGUEROA GONZALES en contra de los señores CLAUDIA SUSANA FIGUEROA GONZALES, GLORIA YANETH FIGUEROA GONZALES, MARIA FERNANDA FIGUEROA GONZALES, MARIA EUGENIA FIGUEROA GONZALES, JOSE ARMANADO FIGUEROA GONZALES, MANUEL DE JESUS FIGUEROA GONZALES, MARIA ELIANA FIGUEROA, PABLO ANDRES SAAVEDRA FIGUEROA DIEGO FERNANDO QUICENO FIGUEROA, LEIDI TATIANA FIGUEROA DOMINGUEZ, CONSTANZA DOMINGUEZ y SEGUNDO GOMEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, **CAPITULO 2, Excepciones, Artículo 28**. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

De otra parte, la demandante solicita amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del CGP.¹

El amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Revela la Corte Constitucional en la Sentencia T – 114 de 2007: *“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”. “Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.*

Conforme al artículo 152 de la misma obra, dicho amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso, bajo la gravedad del juramento tras exponer de forma clara la incapacidad económica para atender los gastos del litigio. Por medio de este, la beneficiada no tendrá la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas

Es decir, la togada en la demanda y en el acápite de amparo debió manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de que su prohijada de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él, situación que lo manifiesta el código general del proceso como un deber y de manera expresa. Además debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales. Es decir, hay que tener cuenta al momento de solicitar esta figura llevar consigo todos los documentos que demuestren su condición o incapacidad de pago, como los recibos de su casa, documentos de ingresos de dinero y documentos de pagos o egresos correspondientes al pago de sostenimiento propio y de la familia.

En ese entendido, el Juzgado le solicita a la parte demandante completamente la solicitud de amparo de pobreza que trata el artículo 152 del CGP y, allega la prueba de incapacidad económica de la poderdante.

De otra parte, revisado nuevamente el proceso, y apoyado en lo regido por el artículo 132 del Código General del Proceso, que indica, que, agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar el control de legalidad, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por tanto, en armonía con la norma referenciada, y revisada minuciosamente cada una de las actuaciones procesales, el Juzgado encuentra que es necesario adecuar el trámite procesal como proceso verbal de mínima cuantía, en razón del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la controversia, dejando sin efectos la nominación realizada en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda que lo imprimió al de menor cuantía.

¹ ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Asimismo, la demandante señora JULIANA ELENA FIGUEROA GONZALEZ, presentó solicitud de Amparo de Pobreza a las luces del artículo 151 ejusdem; sin embargo, el Despacho encuentra que la parte activa se encuentra representada actualmente por mandatario judicial reconocido en el proceso, y de la revisión del expediente no se avizora revocatoria o designación de otro apoderado como lo ilustra el artículo 75 ibídem; a pesar de ello es de conocimiento de este Juzgado que el doctor EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ (Q.E.P.D.), fue asesinado el año pasado. En razón de ello, se solicita a la parte interesada que aporte al Despacho el registro civil de defunción del citado abogado, para efectos de proceder a resolver la petición incoada de amparo.

Por otra parte, encuentra el Juzgado que la parte conminada contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a sus pretensiones y solicitando pruebas, con la característica especial que la realizaron a nombre propio sin necesidad de acudir al derecho de postulación; por tanto, y en razón a las excepciones consagradas en el numeral segundo (2º) del artículo 28 del decreto 196 de 1971, donde se autoriza el litigio en causa propia en los procesos de mínima cuantía, por consiguiente se tendrá por contestada la demanda y se advertirá de las consecuencias de tal actuación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NOMINESE la presente demanda como proceso VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora JULIANA ELENA FIGUEROA GONZALEZ, para que aporte al despacho el registro civil de defunción del abogado EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ (Q.E.P.D.), una vez resuelta esta situación se resolverá sobre el Amparo de Pobreza solicitado.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda por los demandados: JOSE ARMANDO FIGUEROA GONZALEZ, CLAUDIA SUSANA FIGUEROA GONZALEZ, MARIA EUGENIA FIGUEROA GONZALEZ, MANUEL DE JESUS FIGUEROA GONZALEZ, GLORIA YANETH FIGUEROA GONZALEZ Y CONSTANCIA DOMINGUEZ y, SEGUNDO MAURILIO GOMEZ y, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término por el término de tres (3) días, toda vez que no se presentaron excepciones previas ni de fondo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 008
HOY 22 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 23 24 25 febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 155

Radicación 76-318-40-89-001-2020-00279-00

Guacarí, Valle, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	MAYDEN RAFAELA RENGIFO SALAS

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará al Inspector de Tránsito de esta ciudad para que aprehenda y entregue el vehículo automotor RENAULT, MODELO 2020, COLOR BLANCO GLACIAL, PLACAS ETK 014, CHASIS 93Y9SR5B6LJ850250 Y MOTOR F4RE412C160324 a RCI COLOMBIA Por lo tanto, el Despacho,

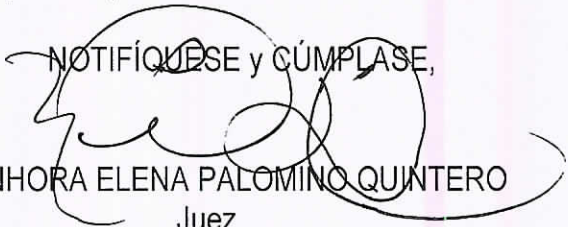
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra MAYDEN RAFAELA RENGIFO SALAS, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional para que aprehenda y entregue el vehículo automotor RENAULT, MODELO 2020, COLOR BLANCO GLACIAL, PLACAS ETK 014, CHASIS 93Y9SR5B6LJ850250 Y MOTOR F4RE412C160324 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, LINA MARIA BAYONA ROJAS, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y JULIO CESAR JIMENEZ GUZMAN, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 008

HOY 22 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M

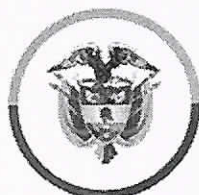
EJECUTORIA. 23 24 y 25 febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, febrero (18) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 149

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00182-00**

Guacarí- Valle, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOPSERVAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra HEIDY CECILIA MORENO DE MERA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada HEIDY CECILIA MORENO DE MERA, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada HEIDY CECILIA MORENO DE MERA, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

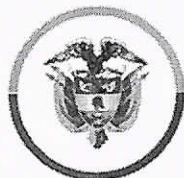
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FNA POR ESTADO No. 008
HOY 22 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 23 24 y 25 febrero

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.
Guacarí- Valle, febrero (18) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 147

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00338-00**

Guacarí, Valle, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, quien actúa a través de apoderado judicial contra ABELINO JARAMILLO MEDINA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 015 del 22 de marzo de 2019.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

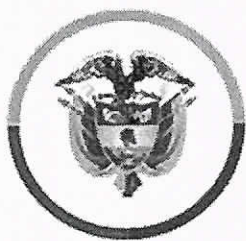
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINTO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 008
HOY 22 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 23 24 y 25 febrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00048-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, contra DORALBA BOLIVAR, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 14.036.498 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

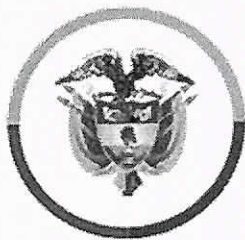
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 008

NOV 22 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 23 24 y 25 febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00183-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por JULIAN DAVID GRAJALES TORO, contra JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 3.730.000, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 181.500, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de \$ 3.911.500.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 008

HOY 22 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 23, 24 y 25 febrero

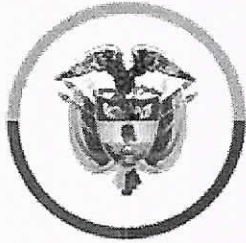
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, febrero 18 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 146

Radicación No. 2020-00259-00

Guacarí, Valle del Cauca, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra YENIFER TRIVIÑO QUINTERO teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandante y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el día 25 del mes de noviembre del 2020.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 90000000114 y Escritura Pública de Hipoteca No. 3207 del 03 de diciembre de 2018, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la doctora JULIETH MORA PERODOMO cedulada al 38.603.159 de Cali o a quien esté autorizado como dependiente judicial tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de terminación del proceso por pago de la mora.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 008

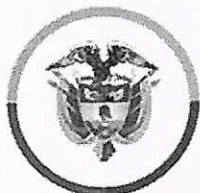
HOY 22 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 23 24 y 25 febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante y demandado, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.
Guacarí- Valle, febrero 18 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 145

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00033-00**

Guacarí- Valle, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS ANTONIO NARVAEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, y teniendo en cuenta que la parte demandante y el demandado presentaron escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero descontadas al demandado a su apoderado, HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.571.438.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero descontadas al demandado HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.571.438.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FJA POR ESTADO No. 008

HOY 22 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 23 24 y 25 febre